|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Unidad Administrativa o Coordinación General del Instituto:**  Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales | **Título de la propuesta de regulación:**  Anteproyecto del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica a los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones. | |
| **Responsable de la propuesta de regulación:**  Nombre: Oscar A. Díaz Martínez  Teléfono: 55 5015 4871  Correo electrónico: [oscar.diaz@ift.org.mx](mailto:oscar.diaz@ift.org.mx)  Nombre: Mayra Nathalí Gómez Rodríguez  Teléfono: 55 5015 4843  Correo electrónico: [mayra.gomez@ift.org.mx](mailto:mayra.gomez@ift.org.mx) | **Fecha de elaboración del análisis de impacto regulatorio:** | 28/06/2021 |
| **En su caso, fecha de inicio y conclusión de la consulta pública:** | 11/10/2021 a 05/11/2021 |

**I. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA Y OBJETIVOS GENERALES DE LA PROPUESTA DE REGULACIÓN.**

|  |
| --- |
| **1.- ¿Cuál es la problemática que pretende prevenir o resolver la propuesta de regulación?**  Detalle: i) el o (los) mercado(s) a regular; ii) sus condiciones actuales y sus principales fallas; y, iii) la afectación ocurrida a los consumidores, usuarios, audiencias, población indígena y/o industria del sector de telecomunicaciones y radiodifusión. Proporcione evidencia empírica que permita dimensionar la problemática, así como sus fuentes para ser verificadas.  La propuesta de regulación, comprende en sus efectos a los concesionarios de televisión restringida terrenal con concesiones para instalar, operar y explotar el servicio en la zona fronteriza del territorio nacional, con miras a beneficiar a las audiencias.  Derivado de los Lineamientos Generales para la Asignación de Canales Virtuales de Televisión Radiodifundida (Lineamientos de Canales Virtuales), el Instituto ha efectuado la asignación de canales virtuales de la señales radiodifundidas en función de la información programática y/o comercial respectiva –como es en particular, el nombre, logotipo y la programación, las cuales permiten su conocimiento e identificación por parte de las audiencias– de modo que con dicha asignación se vea reconocida la identidad programática a nivel nacional, regional o local de cada canal de programación perteneciente a los concesionarios de televisión radiodifundida.  Sin embargo, existen casos excepcionales en los que no ha sido posible para el Instituto asignar el canal virtual que, por su identidad programática, efectivamente correspondería a la señal radiodifundida por una estación de televisión. Lo anterior, en virtud de diversas cuestiones técnicas asociadas a posibles interferencias lógicas entre estaciones de televisión de México y los Estados Unidos de América que pueden suscitase en la zona fronteriza del país derivado del plan de adjudicaciones establecido en el “Memorándum de entendimiento entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos y la Federal Communications Commission de los Estados Unidos de América, relativo al uso de las bandas de 54 a 72 MHz, 76 a 88 MHz, 174 a 216 MHz y 470 a 806 MHz, para el servicio de radiodifusión de televisión digital, a lo largo de la frontera común”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 1997, mismas que se advierten mediante el intercambio de información realizado entre el Instituto y la *Federal Communications Commision* (FCC).  En este sentido, los casos en los cuales, excepcionalmente, no es posible asignar el canal virtual que, por su identidad programática, efectivamente les correspondería, se identifican en el Listado de Canales Virtuales vigente con el numeral (2) del pie de página, en los términos siguientes:  (2) Del análisis realizado por esta Unidad se desprende que a la estación le corresponde un canal distinto al asignado, sin embargo, éste no se encuentra disponible, por lo que posteriormente podrá ser cambiado por el Instituto con base en las conclusiones alcanzadas en los trabajos con la Federal Communications Commision de los Estados Unidos de América.  De donde se desprende que a algunas señales radiodifundidas se les asignó para cada una de ellas un canal virtual distinto de aquel que debiera corresponderles en función de su identidad programática[[1]](#footnote-2), debido a circunstancias técnicas excepcionales y no imputables a los concesionarios ni al Instituto, sino a cuestiones derivadas de las disposiciones contenidas en el indicado Memorándum.  Como ejemplo de lo anterior, se encuentran las señales con distintivo de llamada XHEXT-TDT de Mexicali, Baja California, XHTIT-TDT de Tijuana, Baja California y XHCJH-TDT de Ciudad Juárez Chihuahua que pertenecen a la señal con la identidad programática “Azteca 7” a la cual, atento a los Lineamientos de Canales Virtuales, le ha sido asignado el canal virtual 7.1 para todas las estaciones que la conforman en el país, y que por tanto, cuentan con una identidad de señal nacional, sin embargo, en razón de los aspectos técnicos señalados tienen asignados a la fecha los canales virtuales 20.1, 21.1 y 20.1, respectivamente, y no el canal virtual 7.1.    Ahora bien, el artículo 11 de los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones (Lineamientos), establece la regla según la cual, las señales radiodifundidas obligatorias de retransmitir (no multiprogramadas y multiprogramadas de mayor audiencia) por parte de los concesionarios de televisión restringida, deben colocarse de manera conjunta y alineadas en el primer bloque de canales de programación, respetando el orden de los números primarios de los canales virtuales asignados por el Instituto en términos de los Lineamientos de Canales Virtuales; esto a fin de dar cumplimiento a su obligación de abstenerse de generar ventajas competitivas artificiales a través de la colocación de las señales radiodifundidas retransmitidas que se transmiten dentro de su misma zona de cobertura geográfica.  Así, en términos del texto actual del indicado artículo 11 de los Lineamientos, la circunstancia atípica de los casos de las señales radiodifundidas a las que se les asignó un canal virtual distinto de aquel que debiera corresponderles en función de su identidad programática, trasciende a la colocación de las señales para su retransmisión que deberán llevar a cabo los concesionarios de los sistemas de televisión restringida. Esto es, las señales afectadas, no se colocan en los sistemas de televisión restringida en el orden que debiera corresponderles atento al canal virtual y a la identidad programática de cada una de ellas, sino se colocan en función del diverso canal virtual que les fue asignado (v.gr. las señales con distintivo de llamada XHEXT-TDT, XHTIT-TDT y XHCJH-TDT no son colocadas por el concesionario de televisión restringida en el canal 7 que les corresponde por identidad programática nacional, sino hasta los diversos 20.1, 21.1 y 20.1, respectivamente).  Al efecto, en los sistemas de televisión restringida que se encuentran en poblaciones del país distintas a la zona fronteriza, estas mismas señales sí se colocan en el orden que les corresponde conforme a su identidad programática y su canal virtual asignado (las señales a las que les corresponde el canal virtual 7.1 son colocadas por el concesionario de televisión restringida en el canal 7 que les corresponde por identidad programática de alcance nacional). En ese sentido, existe una diferencia en la ubicación de las mismas señales entre aquellos sistemas de televisión restringida que se encuentran en ciertas poblaciones de la zona fronteriza del país y otras respecto del territorio nacional. |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **2.- Según sea el caso, conforme a lo señalado por los artículos 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 12, fracción XXII, de la Ley Federal de Competencia Económica, ¿considera que la publicidad de la propuesta de regulación pueda comprometer los efectos que se pretenden prevenir o resolver con su entrada en vigor?**   |  | | --- | | **Seleccione** | | Sí ( ) No (X) |   **En caso de que la respuesta sea afirmativa, justifique y fundamente la razón por la cual su publicidad puede comprometer los efectos que se pretenden lograr con la propuesta regulatoria:**   |  | | --- | | NA | |

|  |
| --- |
| **3.- ¿En qué consiste la propuesta de regulación e indique cómo incidirá favorablemente en la problemática antes descrita y en el desarrollo eficiente de los distintos mercados de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, antes identificados?**  Describa los objetivos de la propuesta de regulación y detalle los efectos inmediatos y posteriores que se esperan a su entrada en vigor.  La finalidad de la modificación propuesta consiste en homogeneizar el orden de las señales radiodifundidas que son retransmitidas en los sistemas de televisión restringida de las poblaciones de la zona fronteriza del país, con el resto de señales radiodifundidas que son retransmitidas en el resto del territorio nacional.  Lo anterior, mediante un ajuste a la regla de colocación de señales radiodifundidas para su retransmisión por parte de los concesionarios de televisión restringida, prevista en el artículo 11 de los Lineamientos, de forma tal que las señales radiodifundidas a las que se les asignó un canal virtual distinto del que debiera corresponderles en función de su identidad programática debido a un impedimento técnico, se ubiquen en los mencionados sistemas de televisión restringida en el orden del canal virtual primario que les correspondería de acuerdo a su identidad programática. Es decir, en el mismo orden que se colocan esas mismas señales en los sistemas de televisión restringida en el resto del territorio nacional.  Esto es, la modificación permitirá que dichas señales se agrupen -independientemente del número primario del canal virtual que se les haya asignado- atendiendo al orden de los canales virtuales asignados por el Instituto en otras poblaciones del país, a nivel nacional, regional y local que les corresponderían por identidad programática en términos de los indicados Lineamientos de Canales Virtuales.  Para esos efectos, la propuesta de regulación específicamente prevé:   1. Adicionar una fracción al artículo **3** de los Lineamientos –que quedaría como XI Bis–, para incluir la definición de “identidad programática”, como el conjunto de características de un canal de programación, tales como el nombre comercial, logotipo, programación, entre otras, que permiten su conocimiento e identificación por parte de las audiencias. 2. Adicionar un párrafo quinto al artículo **11** de los Lineamientos –recorriendo el orden de los subsecuentes–, donde se precise que, en el caso de las señales radiodifundidas retransmitidas que, derivado de cuestiones técnicas en la zona fronteriza del país, cuenten con un canal virtual distinto de aquel que debiera corresponderles en función de su identidad programática nacional, regional o local, los concesionarios de televisión Restringida deberán colocar dichas señales de manera conjunta y consecutiva en el primer bloque de canales de programación en sus paquetes en alta definición y/o definición estándar, respetando el orden de los números primarios de los canales virtuales que debieran corresponderles en función de su identidad programática nacional, regional o local, en términos de los Lineamientos de Canales Virtuales. Asimismo, se indica que, para efectos de claridad, el Instituto mantendrá y actualizará permanentemente en su sitio electrónico, el listado completo de las señales radiodifundidas que se encuentren en dicho supuesto, con su respectiva identidad programática para los efectos que nos ocupan.   Así, se estima viable que los concesionarios de televisión restringida acomoden en sus correspondientes sistemas las señales radiodifundidas que se ubiquen en el caso excepcional antes indicado, en el orden que les correspondería conforme a las identidades programáticas asociadas al canal virtual que les fue asignado a nivel nacional, regional o local; lo que tendrá como efecto permitir una mejor identificación por parte de las audiencias de dichas señales, con lo que se salvaguarda su identidad programática y se tutela el derecho de las audiencias a contar con las señales radiodifundidas en sus sistemas de televisión restringida con la adecuada ubicación de los canales de programación como se observa para otras poblaciones del país, conforme a los números de canales virtuales asignados para determinadas señales o identidades programáticas radiodifundidas atento a su identidad programática.  En ese sentido, no se advierte la existencia de impedimento técnico alguno para que, al retransmitir dichas señales, los concesionarios de televisión restringida las coloquen en el orden del canal virtual que efectivamente les corresponde en función de su identidad programática nacional, regional o local. Por ejemplo: las señales con distintivo de llamada XHEXT-TDT, XHTIT-TDT y XHCJH-TDT serían colocadas por el concesionario de televisión restringida cuya zona de cobertura se encuentra en la zona fronteriza del país, en el canal 7 que les corresponde por identidad programática.  Otro de los beneficios que proporciona la modificación es la certeza jurídica para los concesionarios de televisión radiodifundida de que sus señales serán retransmitidas en los sistemas de televisión restringida, en el orden del canal virtual que les correspondería por su identidad programática y con el que pueden ver reconocida dicha identidad a nivel nacional, regional y local, la cual se compone de elementos tales como: el nombre comercial, logotipo y programación, entre otros, los cuales permiten el conocimiento e identificación por parte de las audiencias.  De igual forma, se garantiza que la recepción de las señales radiodifundidas que presentan la problemática referida y que son retransmitidas en los sistemas de televisión restringida, se realice de la misma forma en cómo se reciben las señales radiodifundidas para otras poblaciones del país, aunado a que dicho acomodo está en función del objeto pretendido por los Lineamientos en cuanto a que en la colocación de señales radiodifundidas retransmitidas no se genere una ventaja competitiva artificial para una o más señales, puesto que se estaría haciendo conforme al canal virtual asignado para las señales programáticas con la misma identidad nacional, regional o local, esto es, la modificación en trato se alinea y cumple en sus términos con el propósito pretendido de no generar ventajas competitivas artificiales, puesto que el cambio de acomodo en los términos propuestos no contraviene el mismo.  En ese tenor, se estima pertinente la modificación a los Lineamientos en el sentido apuntado, tomando en consideración que la misma se encamina a mantener la identidad programática de las señales radiodifundidas y que éstas sean retransmitidas en los sistemas de televisión restringida como en otras poblaciones del país, lo que refuerza la certeza y seguridad en las audiencias para la ubicación y posterior recepción de la programación de su elección. |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **4.- Identifique los grupos de la población, de consumidores, usuarios, audiencias, población indígena y/o industria del sector de telecomunicaciones y radiodifusión que serían impactados por la propuesta de regulación.**  Describa el perfil y la porción de la población que será impactada por la propuesta de regulación. Precise, en su caso, la participación de algún Agente Económico Preponderante o con Poder Sustancial de Mercado en la cadena de valor. Seleccione los subsectores y/o mercados que se proponen regular. Agregue las filas que considere necesarias.   |  |  | | --- | --- | | **Población** | **Cantidad** | | **Suscriptores[[2]](#footnote-3)** **del servicio de televisión restringida de las poblaciones fronterizas del país relacionadas con las señales radiodifundidas marcadas con el numeral (2) del pie de página del Listado de Canales Virtuales.** | La totalidad de los suscriptores que tengan contratado el servicio de televisión restringida en la zona fronteriza en las localidades relacionadas con las señales radiodifundidas marcadas con el numeral (2) del pie de página del Listado de Canales Virtuales, | | **Concesionarios de televisión restringida que brindan sus servicios en la zona fronteriza del territorio nacional** | La totalidad de los concesionarios de televisión restringida que presten sus servicios en la zona fronteriza en las localidades relacionadas con las señales radiodifundidas marcadas en el numeral (2) del pie de página del Listado de Canales Virtuales, |  |  | | --- | | **Subsector o mercado impactado por la propuesta de regulación** | | 517110 Operadores de servicios de telecomunicaciones alámbricas | | Elija un elemento. | |

|  |
| --- |
| **5.- Refiera el fundamento jurídico que da origen a la emisión de la propuesta de regulación y argumente si sustituye, complementa o elimina algún otro instrumento regulatorio vigente, de ser así, cite la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**  1. Artículo 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, Constitución), así como Octavo Transitorio, fracción I del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (Decreto de reforma constitucional), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; los cuales establecen que el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, en términos del precepto constitucional invocado, así como del artículo 7 de la LFTR, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución. Del mismo modo, se prevé la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitir las señales de televisión radiodifundida de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.  2. En términos de las fracciones I y LVI del artículo 15 de la LFTR, el Instituto se encuentra facultado para expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en la propia LFTR.  3. Por su parte, el artículo 164 de la LFTR reproduce la obligación establecida por la Constitución en cuanto a que los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.  4. En ese contexto y como se ha expuesto, el artículo 11 de los Lineamientos, actualmente establece la regla de acomodo de las señales retransmitidas en los sistemas de televisión restringida, la cual está en función del orden de los números primarios de los canales virtuales asignados por el Instituto en términos de los Lineamientos de Canales Virtuales; por lo que se considera que la modificación propuesta **complementa** dicha metodología, en la medida en que prevé su ajuste específico para el caso de las señales radiodifundidas a las que se les asignó un canal virtual distinto al que les correspondería en función de su identidad programática, debido al impedimento técnico antes mencionado, de modo que éstas se ubiquen en dichos sistemas en el orden del canal virtual primario que les correspondería, como ocurre con otras señales que cuentan con la misma identidad programática, a fin de homogeneizar el orden de las señales radiodifundidas que son retransmitidas en los sistemas de televisión restringida de las poblaciones de la zona fronteriza del país. |

**II. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS A PROPÓSITO DE LA PROPUESTA DE REGULACIÓN.**

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **6.- Para solucionar la problemática identificada, describa las alternativas valoradas y señale las razones por las cuales fueron descartadas, incluyendo en éstas las ventajas y desventajas asociadas a cada una de ellas.**  Seleccione las alternativas aplicables y, en su caso, seleccione y describa otra. Considere al menos tres opciones entre las cuales se encuentre la opción de no intervención. Agregue las filas que considere necesarias.   |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | | **Alternativa evaluada** | **Descripción** | **Ventajas** | **Desventajas** | | *No emitir regulación alguna* | Consiste en que el Instituto no emita modificación alguna en relación con el acomodo de las señales retransmitidas en los sistemas del concesionario de televisión restringida, para el caso de las señales radiodifundidas a las que se les asignó un canal virtual distinto al que les corresponde en función de identidad programática, debido al impedimento técnico precisado con el numeral (2) del pie de página del Listado de Canales Virtuales. | Los concesionarios de televisión restringida, actualmente conocen la normatividad relacionada con el acomodo de las señales retransmitidas en sus sistemas y no estarían obligados a realizar modificación alguna.  Las señales radiodifundidas a las que se les asignó un canal virtual distinto al que les corresponde en los términos precisados, se continuarían localizando en los sistemas de televisión restringida en el mismo canal virtual con el que las audiencias de televisión abierta lo reciben; por lo que existiría coincidencia de ambos servicios en cuanto al canal virtual de las señales.  Continuaría prevaleciendo la ubicación de las señales objeto de la problemática en la zona fronteriza del país, conforme a los canales virtuales que en esas localidades particulares las audiencias los identifican. | La problemática en torno a la identidad programática de las señales que se encuentran en una situación excepcional de acomodo, persistiría en los sistemas de los concesionarios de televisión restringida; por lo que seguiría prevaleciendo la falta de homogeneidad respecto del orden de las señales radiodifundidas que son retransmitidas en los sistemas de televisión restringida de las poblaciones de la zona fronteriza del país en perjuicio de la certeza en las audiencias.  Es decir, la problemática técnica que se presenta en los sistemas de radiodifusión que operan en la zona fronteriza del país, se continua viendo reflejada en los sistemas de televisión restringida, a los que no debería de ser inherente esta problemática.  Asimismo, no se fortalecería la certeza para los concesionarios del servicio de televisión radiodifundida, de que su señal se encuentra retransmitida en el sistema de los concesionarios de televisión restringida conforme al canal virtual que efectivamente les correspondería derivado de su identidad programática nacional, local o regional. | | *Esquemas voluntarios* | Consiste en que el Instituto emita el ajuste a la regla de acomodo de señales retransmitidas respecto a las señales a las que se asignó un canal virtual distinto al que les corresponde en función de identidad programática, pero que dicho ajuste resulte optativo para los concesionarios de televisión restringida. Es decir, que éstos puedan optar por acomodar las señales de la problemática en el orden del canal virtual primario que les corresponde en función de identidad programática, como ocurre con otras señales que cuentan con la misma identidad programática, o bien, por mantener su acomodo tal y como actualmente se realiza. | Los concesionarios de televisión restringida que prestan servicios en la zona fronteriza del territorio nacional, no estarían constreñidos a ceñirse a la regla de acomodo ajustada, sino que quedarían en libertad de valorar la conveniencia o no de su adopción, de acuerdo con sus circunstancias particulares.  La modificación propuesta no implicaría una obligación para los concesionarios de televisión restringida, sino una opción delimitada. | Se rompería la uniformidad de un solo esquema con que los concesionarios de televisión restringida en la zona fronteriza del país realizan el acomodo de las señales, puesto que ahora algunos podrían adoptar el esquema ajustado y otros mantenerse en el anterior, lo cual podría ocasionar incertidumbre de las audiencias en relación con el canal que deben sintonizar para poder observar el contenido correspondiente a las señales retransmitidas en los sistemas de televisión restringida, tratándose de diferentes concesionarios de televisión restringida.  Por otra parte, podrían crearse ventajas competitivas en la retransmisión de las señales, debido a que los concesionarios de televisión restringida estarían en posibilidad de no aplicar el esquema ajustado a las señales de sus competidores, privilegiando las de sus socios comerciales. | | *Otro tipo de regulación* | Consistente en que el Instituto de respuesta de manera directa y particular a las solicitudes que, en su caso, le formulen concesionarios de televisión restringida, respecto de realizar el acomodo de las señales objeto de la problemática, en relación con el canal virtual que efectivamente les correspondería derivado de su identidad programática nacional, local o regional. | En esta modalidad, la ventaja consistiría en dar respuesta a la solicitud del concesionario en relación con sus peticiones particulares, en el sentido de permitir que se efectúe el acomodo de acuerdo a la relación que guarda la generalidad de las señales radiodifundidas a retransmitir, de conformidad con la asignación de canales virtuales a nivel nacional, regional y local que se enmarca en el Listado de Canales Virtuales.  En tal caso, se facultaría al concesionario a reforzar la identidad programática de las señales retransmitidas mediante el acomodo de los canales virtuales en su sistema de televisión restringida, acorde al Listado sin generar ventajas competitivas artificiales, puesto que el cambio de acomodo en los términos propuestos podría no contravenir el mismo. | La respuesta brindada, sería individualizada, lo que se puede apreciar como una ventaja competitiva por parte de otros concesionarios en la misma situación. Asimismo, se accedería a la aplicación de una medida en contravención de lo establecido por los propios Lineamientos, sin contar con un fundamento legal para ello, aunado a que se generarían desigualdades entre los concesionarios, a diferencia de una modificación que tendría efectos generales o aplicación para todos aquellos concesionarios que se encuentren en un mismo supuesto. | | Elija un elemento. |  |  |  | |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **7.- Incluya un comparativo que contemple las regulaciones implementadas en otros países a fin de solventar la problemática antes detectada o alguna similar.**  Refiera por caso analizado, la siguiente información y agregue los que sean necesarios:  Si bien al analizar el derecho y regulaciones de otros países en relación con la materia que se aborda en el Anteproyecto, no se encontraron disposiciones que se refieran específicamente a la misma. No obstante, a continuación se describen algunas de las disposiciones normativas y regulatorias comparadas que fueron identificadas en materia de retransmisión de señales.   |  |  | | --- | --- | | **Caso 1** | | | País o región analizado: | **Alemania** | | Nombre de la regulación: | Interstate Treaty on Broadcasting and Telemedia | | Principales resultados: | El recientemente derogado *Interstate Treaty on Broadcasting and Telemedia* establecía en su artículo 51b el marco para las reglas Must-carry en las leyes de los diferentes estados alemanes, en relación con los servicios de televisión por cable en el siguiente sentido:  *“Article 51b*  *Retransmission*  *(1) The simultaneous and unaltered retransmission of television services which can be received nationally, or which are operated in Europe legally and in accordance with the provisions of the European Convention on Transfrontier Television shall be permitted. The retransmission of televisión services may be suspended paying due regard to European broadcasting law.*  *(2) Providers of services other than the televisión services referred to in (1) shall notify the state media authority in whose area of competence the services are to be distributed of the retransmission at least one month prior to commencement. Notification may also be effected by the platform operator. The notification must comprise the name of a person responsible for the contents, a description of the service and the presentation of a licence or comparable document. The operator of the platform shall be prohibited to effect retransmission if the broadcasting service does not meet the requirements of Article 3 or of the Interstate Treaty on the Protection of Minors, or if the provider is not entitled to provide broadcasting in line with the law applicable in the country of origin, or if the service is not retransmitted as unaltered content.*  *(3) State provisions governing analogue cable allocation for broadcasting shall be permitted as far as they are required for achieving clearly-defined objectives serving general public interests. They may be established in particular for securing a pluralistic media order orientated along the principle of plurality of opinion and variety of offers. Details, in particular regarding the ranking for the allocation of cable capacities, shall be specified pursuant to state law.”*  Asimismo, el artículo 52b del Interstate Treaty establece las reglas Must carry respecto de programas transmitidos digitalmente (ie. redes digitales de cable), en el siguiente sentido:  *“Article 52b*  *Allocation of Platform Capacities*  *(1) The allocation of platform capacities for televisión services shall be governed by the following provisions:*  *1. The platform provider shall ensure that within a technical capacity amounting to a maximum of one third of the overall capacity available for the digital transmission of broadcasting*  *a) the capacities required for the national distribution of licence-fee funded legally specified services as well as for the "Dritte" (regional) services of public-service broadcasting including programme-related services are available; the state-related windows distributed within the "Dritte" (regional) services may be distributed only within those states for which they are legally determined,*  *b) the capacities for the commercial televisión services which contain regional Windows pursuant to Article 25 are available,*  *c) the capacities for the regional and local televisión services and open access channels licensed in the respective state are available; specific state provisions for open Access channels and comparable offers remain unaffected,*  *d) the technical capacities referred to in (a) to (c) offer the same technical standard in relation to other digital capacities.*  *2. Within a further technical capacity amounting to the capacity referred to under no. 1, the platform provider shall decide on the allocation of capacities for television services and telemedia distributed in digital technology, taking into consideration the interests of users connected, a variety of content providers as well as a varied range of general channels, non-fee-funded services, thematic channels and foreign-languages services and adequately taking into consideration comparable telemedia and teleshopping channels.*  *3. For the technical capacities exceeding the capacities above, it shall take the decision on capacity allocation solely with due regard to general law.*  *If the capacity available does not suffice for allocation pursuant to sentence 1, the principles laid down in sentence 1 shall be applied in line with the capacity available overall; in this process, the legally specified licence- fee funded services and programme-related servicesof public-service broadcasting for the respective area of distribution shall be given priority, notwithstanding the adequate consideration of offers as specified in sentence 1 no. 1 (b) and (c).”* | | Referencia jurídica de emisión oficial: |  | | Vínculos electrónicos de identificación: | * Interstate Treaty on Broadcasting and Telemedia   <https://wwwen.uni.lu/content/download/31281/371474/file/Germany_translation_1.pdf> | | Información adicional: |  |  |  |  | | --- | --- | | **Caso 2** | | | País o región analizado: | **Argentina** | | Nombre de la regulación: | Ley 26.522, por la que se regulan los Servicios de Comunicación Audiovisual.  Reglamento General de los Servicios de Televisión por Suscripción por Vínculo Físico y/o Radioeléctrico y Satelital | | Principales resultados: | En Argentina, la retransmisión de señales se encuentra regulada en el artículo 65 de la Ley 26.522, de la siguiente manera:  *“ARTICULO 65. — Contenidos. Los titulares de licencias o autorizaciones para prestar servicios de comunicación audiovisual deberán cumplir con las siguientes pautas respecto al contenido de su programación diaria*  …  *3. Los* ***servicios de televisión por suscripción de recepción fija****:*  *a. Deberán incluir sin codificar las emisiones y señales de Radio Televisión Argentina Sociedad del Estado, todas las emisoras y señales públicas del Estado nacional y en todas aquellas en las que el Estado nacional tenga participación;*  *b. Deberán ordenar su grilla de programación de forma tal que todas las señales correspondientes al mismo género se encuentren ubicadas en forma correlativa y ordenar su presentación en la grilla conforme la reglamentación que a tal efecto se dicte, dando prioridad a las señales locales, regionales y nacionales;*  *c. Los servicios de televisión por suscripción no satelital, deberán incluir como mínimo una (1) señal de producción local propia que satisfaga las mismas condiciones que esta ley establece para las emisiones de televisión abierta, por cada licencia o área jurisdiccional que autorice el tendido. En el caso de servicios localizados en ciudades con menos de seis mil (6.000) habitantes el servicio podrá ser ofrecido por una señal regional;*  *d. Los servicios de televisión por suscripción no satelital deberán incluir, sin codificar, las emisiones de los servicios de televisión abierta de origen cuya área de cobertura coincida con su área de prestación de servicio;*  *e. Los servicios de televisión por suscripción no satelital deberán incluir, sin codificar, las señales generadas por los Estados provinciales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios y universidades nacionales que se encuentren localizadas en su área de prestación de servicio;*  *f. Los servicios de televisión por suscripción satelital deberán incluir, sin codificar, las señales abiertas generadas por los Estados provinciales, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios, y por las universidades nacionales;*  *g. Los servicios de televisión por suscripción satelital deberán incluir como mínimo una (1) señal de producción nacional propia que satisfaga las mismas condiciones que esta ley establece para las emisiones de televisión abierta;*  *h. Los servicios de televisión por suscripción deberán incluir en su grilla de canales un mínimo de señales originadas en países del MERCOSUR y en países latinoamericanos con los que la República Argentina haya suscripto o suscriba a futuro convenios a tal efecto, y que deberán estar inscriptas en el registro de señales previsto en esta ley.”*  Por su parte, el 22 de diciembre de 2020 el Ente Nacional de Comunicaciones de Argentina (ENACOM) aprobó el “Reglamento General de los Servicios de Televisión por Suscripción por Vínculo Físico y/o Radioeléctrico y Satelital” el cual en lo que concierne, establece lo siguiente:  *“****ARTÍCULO 2°.-****Los licenciatarios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) con registro al servicio de suscripción mediante vínculo físico y/o radioeléctrico, deberán garantizar.*  *a.- La emisión sin codificar de las señales de Radio Televisión Argentina Sociedad del Estado; de todas las emisoras y señales públicas del Estado Nacional y de todas aquellas en las que el Estado Nacional tenga participación;*  *b.- La emisión sin codificar de las señales de los Estados Provinciales y de la*  *Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de la Iglesia Católica Argentina y de las Universidades Nacionales, cuya área de cobertura coincida con el Área de cobertura del servicio;*    *c.- La inclusión, sin codificar, de las emisiones de los servicios licenciatarios de televisión abierta de origen, cuya área de cobertura coincida con el Área de cobertura del servicio;*    *d.- La inclusión de aquéllas señales cuyo eje temático sea programación informativa eminentemente federal, vinculada a los ámbitos regional, provincial y local, además del contenido informativo internacional y nacional, conforme lo determine el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.*  ***ARTÍCULO 3º.-*** *Los licenciatarios de televisión por suscripción satelital deberán garantizar, en todas las modalidades de transmisión, la inclusión de:*    *a. Las señales públicas del ESTADO NACIONAL y en las que éste tenga participación; los Estados Provinciales, el canal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; el canal de la Iglesia Católica Argentina y de las Universidades Nacionales en estos dos últimos casos, cuya área de cobertura coincida con el up link (enlace ascendente) de los sistemas de los servicios de Televisión Directa al Hogar.*  *b. Las señales de origen correspondientes a los servicios de licenciatarios de televisión abierta, cuya área de cobertura coincida con el up link (enlace ascendente) de los sistemas de los servicios de Televisión Directa al Hogar.*  *c. CUATRO (4) señales de origen correspondientes a los servicios de licenciatarios de televisión abierta cuya área de cobertura no coincida con el up link (enlace ascendente) de los sistemas de los servicios de Televisión Directa al Hogar. Dicha obligación será gratuita para los licenciatarios de televisión abierta.*  *d. Señales cuyo eje temático sea programación informativa eminentemente federal, vinculada a los ámbitos regional, provincial y local, además del contenido informativo internacional y nacional; aunque no sean coincidentes con el up link (enlace ascendente) de los sistemas de los servicios de Televisión Directa al Hogar y que sean indicadas por el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, como de inclusión obligatoria, conforme lo prescripto por el artículo 6° del presente.*  ***ARTÍCULO 4°.-*** *Los licenciatarios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) con registro al servicio de suscripción mediante vínculo físico y/o radioeléctrico, en sus grillas analógicas y digitales; y los licenciatarios de televisión por suscripción satelital, deberán* ***ordenar las señales de sus grillas de programación*** *de forma tal, que todas aquéllas que correspondan al mismo rubro de programación se encuentren ubicadas en forma correlativa.”* | | Referencia jurídica de emisión oficial: |  | | Vínculos electrónicos de identificación: | Ley 26.522 Regúlanse los Servicios de Comunicación Audiovisual en todo el ámbito territorial de la República Argentina. <https://www.enacom.gob.ar/multimedia/normativas/2009/Ley%2026522.pdf>   * Reglamento General de los Servicios de Televisión por Suscripción por Vínculo Físico y/o Radioeléctrico y Satelital   <https://www.enacom.gob.ar/multimedia/normativas/2020/res1491.pdf> | | Información adicional: |  |  |  |  | | --- | --- | | **Caso 3** | | | País o región analizado: | **Brasil** | | Nombre de la regulación: | Ley N ° 12.485, de 12 de septiembre de 2011 relativa a la comunicación audiovisual de acceso condicionado. | | Principales resultados: | El artículo 32 de la Ley 12.485, que regula lo relativo a las obligaciones de retransmisión de señales en Brasil establece lo siguiente:  *“****Art. 32.*** *A prestadora do serviço de acesso condicionado, em sua área de prestação, independentemente de tecnologia de distribuição empregada, deverá tornar disponíveis, sem quaisquer ônus ou custos adicionais para seus assinantes, em todos os pacotes ofertados, canais de programação de distribuição obrigatória para as seguintes destinações:*  *I - canais destinados à distribuição integral e simultânea, sem inserção de qualquer informação, do sinal aberto e não codificado, transmitido em tecnologia analógica pelas geradoras locais de radiodifusão de sons e imagens, em qualquer faixa de frequências, nos limites territoriais da área de cobertura da concessão;*  *II - um canal reservado para a Câmara dos Deputados, para a documentação dos seus trabalhos, especialmente a transmissão ao vivo das sessões;*  *III - um canal reservado para o Senado Federal, para a documentação dos seus trabalhos, especialmente a transmissão ao vivo das sessões;*  *IV - um canal reservado ao Supremo Tribunal Federal, para a divulgação dos atos do Poder Judiciário e dos serviços essenciais à Justiça;*  *V - um canal reservado para a prestação de serviços de radiodifusão pública pelo Poder Executivo, a ser utilizado como instrumento de universalização dos direitos à informação, à comunicação, à educação e à cultura, bem como dos outros direitos humanos e sociais;*  *VI - um canal reservado para a emissora oficial do Poder Executivo;*  *VII - um canal educativo e cultural, organizado pelo Governo Federal e destinado para o desenvolvimento e aprimoramento, entre outros, do ensino a distância de alunos e capacitação de professores, assim como para a transmissão de produções culturais e programas regionais;*  *VIII - um canal comunitário para utilização livre e compartilhada por entidades não governamentais e sem fins lucrativos;*  *IX - um canal de cidadania, organizado pelo Governo Federal e destinado para a transmissão de programações das comunidades locais, para divulgação de atos, trabalhos, projetos, sessões e eventos dos poderes públicos federal, estadual e municipal;*  *X - um canal legislativo municipal/estadual, reservado para o uso compartilhado entre as Câmaras de Vereadores localizadas nos Municípios da área de prestação do serviço e a Assembleia Legislativa do respectivo Estado ou para uso da Câmara Legislativa do Distrito Federal, destinado para a divulgação dos trabalhos parlamentares, especialmente a transmissão ao vivo das sessões;*  *XI - um canal universitário, reservado para o uso compartilhado entre as instituições de ensino superior localizadas no Município ou Municípios da área de prestação do serviço, devendo a reserva atender a seguinte ordem de precedência:*  *a) universidades;*  *b) centros universitários;*  *c) demais instituições de ensino superior.*  *§ 1º A programação dos canais previstos nos incisos II e III deste artigo poderá ser apresentada em um só canal, se assim o decidir a Mesa do Congresso Nacional.*  *§ 2º A cessão às distribuidoras das programações das geradoras de que trata o inciso I deste artigo será feita a título gratuito e obrigatório.*  *§ 3º A distribuidora do serviço de acesso condicionado não terá responsabilidade sobre o conteúdo da programação veiculada nos canais previstos neste artigo nem estará obrigada a fornecer infraestrutura para as atividades de produção, programação ou empacotamento.*  *§ 4º As programadoras dos canais de que tratam os incisos II a XI deste artigo deverão viabilizar, a suas expensas, a entrega dos sinais dos canais nas instalações indicadas pelas distribuidoras, nos termos e condições técnicas estabelecidos pela Anatel.*  *§ 5º Os canais previstos nos incisos II a XI deste artigo não terão caráter privado, sendo vedadas a veiculação remunerada de anúncios e outras práticas que configurem comercialização de seus intervalos, assim como a transmissão de publicidade comercial, ressalvados os casos de patrocínio de programas, eventos e projetos veiculados sob a forma de apoio cultural.*  *§ 6º Os canais de que trata este artigo deverão ser ofertados em bloco e em ordem numérica virtual sequencial, sendo vedado intercalá-los com outros canais de programações, respeitada a ordem de alocação dos canais no serviço de radiodifusão de sons e imagens, inclusive em tecnologia digital, de cada localidade.*  *§ 7º Em caso de inviabilidade técnica ou econômica, o interessado estará desobrigado do cumprimento do disposto no § 6º deste artigo e deverá comunicar o fato à Anatel, que deverá ou não aquiescer no prazo de 90 (noventa) dias do comunicado, sob pena de aceitação tácita mediante postura silente em função de decurso de prazo.*  *§ 8º Em casos de inviabilidade técnica ou econômica comprovada, a Anatel determinará a não obrigatoriedade da distribuição de parte ou da totalidade dos canais de que trata este artigo nos meios de distribuição considerados inapropriados para o transporte desses canais em parte ou na totalidade das localidades servidas pela distribuidora.*  *§ 9º Na hipótese da determinação da não obrigatoriedade da distribuição de parte dos canais de que trata este artigo, a Anatel disporá sobre quais canais de programação deverão ser ofertados pelas distribuidoras aos usuários, observando-se a isonomia entre os canais de que trata o inciso I deste artigo de uma mesma localidade, priorizando após as geradoras locais de conteúdo nacional ao menos um canal religioso em cada localidade, caso existente, na data da promulgação desta Lei.*  *§ 10. Ao distribuir os canais de que trata este artigo, a prestadora do serviço de acesso condicionado não poderá efetuar alterações de qualquer natureza nas programações desses canais.*  *§ 11. O disposto neste artigo não se aplica aos distribuidores que ofertarem apenas modalidades avulsas de conteúdo.*  *§ 12. A geradora local de radiodifusão de sons e imagens de caráter privado poderá, a seu critério, ofertar sua programação transmitida com tecnologia digital para as distribuidoras de forma isonômica e não discriminatória, nas condições comerciais pactuadas entre as partes e nos termos técnicos estabelecidos pela Anatel, ficando, na hipótese de pactuação, facultada à prestadora do serviço de acesso condicionado a descontinuidade da transmissão da programação com tecnologia analógica prevista no inciso I deste artigo.*  *§ 13. Caso não seja alcançado acordo quanto às condições comerciais de que trata o § 12, a geradora local de radiodifusão de sons e imagens de caráter privado poderá, a seu critério, exigir que sua programação transmitida com tecnologia digital seja distribuída gratuitamente na área de prestação do serviço de acesso condicionado, desde que a tecnologia de transmissão empregada pelo distribuidor e de recepção disponível pelo assinante assim o permitam, de acordo com critérios estabelecidos em regulamentação da Anatel.*  *§ 14. Na hipótese de que trata o § 13, a cessão da programação em tecnologia digital não ensejará pagamento por parte da distribuidora, que ficará desobrigada de ofertar aos assinantes a programação em tecnologia analógica.*  *§ 15. Equiparam-se às geradoras de que tratam os §§ 12 e 13 deste artigo as retransmissoras habilitadas a operar em regiões de fronteira de desenvolvimento do País que realizarem inserções locais de programação e publicidade, inclusive as que operarem na Amazônia Legal, bem como as pertencentes a um conjunto de estações, sejam geradoras locais ou retransmissoras, com presença em todas as regiões geopolíticas do País, e alcance de, no mínimo, 1̸3 (um terço) da população brasileira com o provimento da maior parte da programação por uma das estações. (Redação dada pela Lei nº 14.173, de 2021)*  *§ 16. É facultado à geradora de radiodifusão que integre rede nacional proibir que seu sinal seja distribuído mediante serviço de acesso condicionado fora dos limites territoriais de sua área de concessão, bem como vedar que o sinal de outra geradora integrante da mesma rede seja distribuído mediante serviço de acesso condicionado nos limites territoriais alcançados pela transmissão de seus sinais via radiodifusão.*  *§ 17. Na distribuição dos canais de que trata este artigo, deverão ser observados os critérios de qualidade técnica estabelecidos pela Anatel, sendo que, para os canais de que trata o inciso I, é de exclusiva responsabilidade da prestadora do serviço de acesso condicionado a recepção do sinal das geradoras para sua distribuição aos assinantes.*  *§ 18. A Anatel regulamentará os critérios de compartilhamento do canal de que trata o inciso XI entre entidades de uma mesma área de prestação de serviço.*  *§ 19. A programação dos canais previstos nos incisos VIII e IX deste artigo poderá ser apresentada em um só canal, se assim o decidirem os responsáveis por esses canais.*  *§ 20. A dispensa da obrigação de distribuição de canais nos casos previstos no § 8º deverá ser solicitada pela interessada à Anatel, que deverá se manifestar no prazo de 90 (noventa) dias do recebimento da solicitação, sob pena de aceitação tácita mediante postura silente em função de decurso de prazo.*  *§ 21. Nas localidades onde não houver concessão para exploração do serviço de radiodifusão de sons e imagens, caso o sinal de geradora ou retransmissora de radiodifusão de sons e imagens em tecnologia analógica alcance os limites territoriais dessa localidade, a distribuidora deverá distribuir esse sinal, vedada a distribuição de programação coincidente e observado o disposto nos §§ 7º a 9º e 16.”*  El §15. transcrito establece que los transmisores autorizados para operar en las regiones fronterizas del país que realicen inserciones locales de programación y publicidad se equiparan a los generadores a que se refieren los §§12 y 13 de este artículo, incluyendo las que operan en la Amazonía Legal, así como las que pertenecen a un conjunto de estaciones, ya sean generadores locales o relevadores, con presencia en todas las regiones geopolíticas del país, y que lleguen al menos a 1̸3 (un tercio) de la población brasileña con la provisión de la mayor parte de la programación por una de las estaciones.”[[3]](#footnote-4)  Si bien dicha disposición aborda cuestiones de transmisiones en regiones fronterizas, no se refiere a la materia que se pretende resolver a través del Anteproyecto. | | Referencia jurídica de emisión oficial: |  | | Vínculos electrónicos de identificación: | * Ley N ° 12.485, de 12 de septiembre de 2011 relativa a la comunicación audiovisual de acceso condicionado.   <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2011-2014/2011/lei/l12485.htm> | | Información adicional: |  |  |  |  | | --- | --- | | **Caso 4** | | | País o región analizado: | **Colombia** | | Nombre de la regulación: | Ley 680 de 2001 (Agosto 8) "Por la cual se reforman las Leyes 14 de 1991, 182 de 1995, 335 de 1996 y se dictan otras disposiciones en materia de Televisión” | | Principales resultados: | La Ley 680 de 2001 establece en su artículo 11 lo siguiente:  *“Artículo 11. Los operadores de Televisión por Suscripción deberán garantizar sin costo alguno a los suscriptores la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal que se sintonicen en VHF, UHF o vía satelital en el área de cubrimiento únicamente. Sin embargo, la transmisión de canales locales por parte de los operadores de Televisión por Suscripción estará condicionada a la capacidad técnica del operador.”*  En el año 2014, la extinta Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) de Colombia emitió la Resolución 2291 de 2014 en la que, en lo que concierne al presente Análisis, resolvió lo siguiente:  *“****ARTÍCULO 1o.*** *Ordenar a los operadores de televisión cerrada distribuir la señal de los canales de televisión abierta, en los términos del artículo 11 de la Ley 680 de 2001 conforme con la declaratoria de exequibilidad que de tal norma realizó la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-654 de 2003, con el fin de garantizar los derechos constitucionales a la información y al pluralismo informativo. El acceso a estos canales no tendrá costo para los suscriptores.*  ***ARTÍCULO 2o.*** *El cumplimiento de la obligación de que trata el artículo primero de esta resolución, se realizará con los contenidos del canal principal digital en el formato que el operador de televisión abierta escoja, ya sea en analógica, estándar (SD) o alta definición (HD), atendiendo la tecnología que tenga cada usuario de televisión cerrada.*  *De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo número 02 de 2012 y conforme con la interpretación de la Honorable Corte Constitucional contenida en la Sentencia C-654 de 2003, los radiodifusores, so pretexto de la cancelación de derechos económicos, no podrán negar su consentimiento previo y expreso a los operadores de televisión cerrada para la transmisión de la señal que dichos radiodifusores escojan con el fin de dar cumplimiento a la obligación de que trata el artículo primero de esta resolución.”* | | Referencia jurídica de emisión oficial: |  | | Vínculos electrónicos de identificación: | Ley 680 de 2001 (Agosto 8) "Por la cual se reforman las Leyes 14 de 1991, 182 de 1995, 335 de 1996 y se dictan otras disposiciones en materia de Televisión”  <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6254>  Resolución 2291 de 2014 de la Autoridad Nacional de Televisión de Colombia  <https://normograma.mintic.gov.co/mintic/docs/resolucion_antv_2291_2014.htm> | | Información adicional: |  |  |  |  | | --- | --- | | **Caso 5** | | | País o región analizado: | **Finlandia** | | Nombre de la regulación: | Information Society Code | | Principales resultados: | El capítulo 27, Sección 227 de la *Information Society Code* establece las reglas Must carry de la siguiente manera:  *“Chapter 27*  *Must carry obligation of television programmes and Channel Numbering*  *Section 227*  *Must carry obligation of television programmes*  *A telecommunications operator providing a network service in a cable television network has an obligation to transmit the following in the network without charge:*  *1) public service television and radio programmes that are receivable in the municipality in which the network is located, as referred to in section 7(1) of the Act on Yleisradio Oy, freely receivable material edited for programmes, and ancillary and supplementary services related to the programmes in terms of television and radio broadcasting in terrestrial mass communications networks;*  *2) television programmes that are receivable in the municipality in which the network is located and in the public interest referred to in section 26 and broadcast by virtue of a national programming licence;*  *3) freely receivable material supplied for a programme referred to in subsection 2, advertisements included in the programmes, and ancillary and supplementary services related to the programmes.*  *The must carry obligation referred to in subsection 1 above also applies to a telecommunications operator providing a network service in a cable television network, if:*  *1) the telecommunications operator uses other than traditional cable television technology in the transmission of programmes; and*  *2) the reception of the programmes is possible with conventional reception devices.*  *However, a telecommunications operator has no must carry obligation if the cable televisión network capacity is for the operator’s use in its television or radio broadcasting or if it is necessary for this purpose in order to meet an operator’s reasonable future need. In fulfilling its must carry obligation, a telecommunications operator need not make any improvements in network capacity that would require significant financial investments.*  *The programmes and associated services referred to in subsection 1 shall be provided to users free of charge. However, a telecommunications operator may require users to pay a reasonable fee for maintenance of the network. The programmes and services referred to in subsection 1 above shall be provided to users unmodified and simultaneously with the original broadcast.*  *A community aerial system in a housing company or a real estate company, or any similar system administrator that owns or manages a joint antenna network within a real estate or* between real estates used for transmitting mass communications to users’ terminals shall ensure that programmes and services referred to in section 1 are available to users at the real estate unmodified and simultaneously with the original broadcast.”  Dicho código establece respecto de la numeración de los canales lo siguiente:  *“Section 228*  *Channel numbering*  *A telecommunications operator in a terrestrial mass communications network and a television and radio broadcaster shall, for its part, ensure that the channel numbering of programmes is clear and appropriate from the users’ point of view. In channel numbering, programmes of the Finnish Broadcasting Company Ltd and a licence holder referred to in section 26 shall receive priority. Ficora may issue further regulations on channel numbering referred to in subsection 1.”* | | Referencia jurídica de emisión oficial: |  | | Vínculos electrónicos de identificación: | * Information Society Code   <https://www.finlex.fi/fi/laki/kaannokset/2014/en20140917.pdf> | | Información adicional: |  | |

**III. IMPACTO DE LA PROPUESTA DE REGULACIÓN.**

|  |
| --- |
| **8.- Refiera los trámites que la regulación propuesta crea, modifica o elimina**[[4]](#footnote-5)**.**  Este apartado será llenado para cada uno de los trámites que la regulación propuesta origine en su contenido o modifique y elimine en un instrumento vigente. Agregue los apartados que considere necesarios.  La modificación **no genera ningún trámite.** |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **9.- Identifique las posibles afectaciones a la competencia[[5]](#footnote-6) que la propuesta de regulación pudiera generar a su entrada en vigor.**   |  |  | | --- | --- | | **¿Limita el número o rango de proveedores de bienes y/o servicios?** | | | ¿Otorga derechos exclusivos a algún(os) proveedor(es) para proporcionar bienes o servicios? | Sí( ) No ( **X** ) | | ¿Establece un proceso de licencia, permiso o autorización como requisito de funcionamiento o actividades adicionales? | Sí ( ) No ( **X** ) | | ¿Limita la capacidad de algún(os) proveedor(es) para proporcionar un bien o servicio? | Sí ( ) No (**X** ) | | ¿Eleva significativamente el costo de entrada o salida de un proveedor? | Sí ( ) No (**X** ) | | ¿Crea una barrera geográfica a la capacidad de las empresas para suministrar bienes o servicios, invertir capital; o restringe la movilidad del personal? | Sí ( ) No (**X** ) |  |  |  | | --- | --- | | **¿Limita la capacidad de los proveedores de servicio para competir?** | | | ¿Controla o influye sustancialmente en los precios de algún bien o servicio? (por ejemplo, establece precios máximos o mínimos, o algún mecanismo de control de precios o de abasto del bien o servicio) | Sí ( ) No (**X** ) | | ¿Establece el uso obligatorio o favorece el uso de alguna tecnología en particular? | Sí ( ) No (**X** ) | | ¿Limita la libertad de los proveedores para comercializar o publicitar algún bien o servicio? | Sí ( ) No (**X** ) | | ¿Establece normas de calidad que proporcionan una ventaja a algunos proveedores sobre otros, o que están por encima del nivel que elegirían una parte sustancial de clientes bien informados? | Sí ( ) No (**X** ) | | ¿Eleva significativamente los costos de producción de algunos proveedores en relación con otros? (especialmente si da un tratamiento distinto a los entrantes sobre los establecidos) | Sí ( ) No (**X** ) |  |  |  | | --- | --- | | **¿Reduce los incentivos de los proveedores de servicio para competir vigorosamente?** | | | ¿Requiere o promueve la publicación o intercambio entre competidores de información detallada sobre cantidades provistas, ventas, inversiones, precios o costos? | Sí ( ) No (**X** ) | | ¿Reduce la movilidad de clientes entre proveedores de bienes o servicios mediante el aumento de los costos implícitos o explícitos de cambiar de proveedores? | Sí ( ) No (**X** ) | | “¿La regulación propuesta afecta negativamente la competencia de alguna otra manera? | Sí ( ) No (**X** ) | | En caso de responder afirmativamente la pregunta anterior, describa la afectación: |  | |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **10.- Describa las obligaciones, conductas o acciones que deberán cumplirse a la entrada en vigor de la propuesta de regulación (acción regulatoria), incluyendo una justificación sobre la necesidad de las mismas.**  Por cada acción regulatoria, describa el o lo(s) sujeto(s) obligado(s), artículo(s) aplicable(s) de la propuesta de regulación, incluyendo, según sea el caso, la justificación técnica, económica y/o jurídica que corresponda. Asimismo, justifique las razones por las cuales es deseable aplicar aquellas acciones regulatorias que restringen o afectan la competencia y/o libre concurrencia para alcanzar los objetivos de la propuesta de regulación. Seleccione todas las que resulten aplicables y agregue las filas que considere necesarias.   |  |  |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | --- | --- | | **Tipo** | **Sujeto(s)**  **Obligado(s)** | **Artículo(s) aplicable(s)** | **Afectación en Competencia[[6]](#footnote-7)** | **Sujeto(s)**  **Afectados(s)** | **Justificación y razones para su aplicación** | | Definición  **Identidad Programática** | Concesionarios de televisión restringida que prestan servicio en zona fronteriza del territorio nacional. | Artículo 3, fracción XI Bis | Definición | Concesionarios de televisión restringida que prestan servicio en zona fronteriza del territorio nacional. | La definición se considera necesaria para establecer las características de las señales que se han considerado por el Instituto, para efectos de la asignación del canal virtual respectivo a nivel nacional, regional y local. Para efectos de la problemática que se pretende atender, es una definición central en la medida en que ésta estriba en una diferencia entre la identidad programática de una señal, y el canal virtual que conforme a la misma efectivamente le correspondería, pero que, por impedimentos técnicos, no fue posible asignar. Dicha identidad programática será el criterio que defina cómo se ordenarán las señales por los concesionarios de televisión restringida en los casos técnicamente problemáticos antes descritos. Asimismo, lo que se entiende por identidad programática ya se encuentra inmerso en el acuerdo de emisión de los Lineamientos de Canales Virtuales, puesto que para su asignación, la identidad programática constituye un elemento central, por lo que la propuesta de regulación únicamente la retoma en un concepto identificable y claro y que abona a la mejor aplicación y entendimiento de la regulación propuesta | | Obligación | Concesionarios de televisión restringida que prestan servicio en zona fronteriza del territorio nacional. | Artículo 11 | Otra | Concesionarios de televisión restringida y audiencias de televisión restringida. | Se estima que la situación técnica que se presenta en diversas estaciones del servicio de televisión radiodifundida en la zona fronteriza del territorio nacional, genera discordancia en la homogeneidad del acomodo de señales radiodifundidas retransmitidas por los sistemas de televisión restringida, puesto que los canales virtuales designados para estas señales radiodifundidas no corresponden a los canales virtuales asignados a las mismas para otras poblaciones del país para iguales identidades programáticas conforme a los Lineamientos de Canales Virtuales.  En este sentido, la aplicación de la modificación propuesta busca facilitar a las audiencias del servicio de televisión restringida, la identificación y ubicación de estos canales de programación para su posterior recepción.  De igual forma, se garantiza que la recepción de las señales radiodifundidas que presentan la problemática referida y que son retransmitidas en los sistemas de televisión restringida, se realice de la misma forma en cómo se reciben las señales radiodifundidas para otras poblaciones del país. | |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **11.- Señale y describa si la propuesta de regulación incidirá en el comercio nacional e internacional.**  Seleccione todas las que resulten aplicables y agregue las filas que considere necesarias.   |  |  | | --- | --- | | **Tipo** | **Descripción de las posibles incidencias** | | No aplica |  | |

|  |
| --- |
| **12. Indique si la propuesta de regulación reforzará algún derecho de los consumidores, usuarios, audiencias, población indígena, grupos vulnerables y/o industria de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.**  Se considera que la modificación refuerza y facilita en las audiencias del servicio de televisión restringida, la identificación y ubicación de las señales retransmitidas en los sistemas de televisión restringida para su ubicación y posterior recepción, aunado a que se salvaguarda la identidad programática de dichas señales y se tutela el derecho de las audiencias a contar con las señales radiodifundidas en sus sistemas de televisión restringida con la adecuada ubicación de los canales de programación como se observa para otras poblaciones del país, conforme a los números de canales virtuales asignados para determinadas señales atento a su identidad programática.  Es por ello que, de igual modo, se estima que la modificación garantiza que la recepción de las señales radiodifundidas que presentan la problemática referida y que son retransmitidas en los sistemas de televisión restringida, se realice de la misma forma en cómo se reciben las señales radiodifundidas para otras poblaciones del país.  Asimismo, se considera que la propuesta implica un reforzamiento de la certeza jurídica para los concesionarios de televisión radiodifundida de que sus señales serán retransmitidas en los sistemas de televisión restringida, en el orden del canal virtual que les correspondería por su identidad programática y con el que pueden ver reconocida dicha identidad a nivel nacional, regional y local, la cual se compone de elementos tales como: el nombre comercial, logotipo y programación, entre otros, los cuales permiten el conocimiento e identificación por parte de las audiencias.  Así, el ajuste a la regla de acomodo actual de las señales retransmitidas en los sistemas de televisión restringida, permitirá que las señales objeto de la problemática que cuenten con un canal virtual distinto al asignado para esa misma identidad programática por el Instituto, se agrupen independientemente del número primario con el que cuenten, atendiendo al orden de los canales virtuales asignados por el Instituto a nivel nacional, regional y local que les correspondería por identidad programática en términos de los Lineamientos de Asignación de Canales Virtuales. |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **13.- Indique, por grupo de población, los costos[[7]](#footnote-8) y los beneficios más significativos derivados de la propuesta de regulación.**  Para la estimación cuantitativa, asigne un valor en pesos a las ganancias y pérdidas generadas con la regulación propuesta, especificando lo conducente para cada tipo de población afectada. Si su argumentación es no cuantificable, indique las imposiciones o las eficiencias generadas con la regulación propuesta. Agregue las filas que considere necesarias.   |  |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | --- | | **Estimación Cuantitativa**  Derivado de la naturaleza de la modificación que se propone, se considera que la misma no genera costos cuantitativos adicionales a los que ya cubren los concesionarios del servicio de televisión restringida que prestan servicios en la zona fronteriza del país para la retransmisión de señales de los concesionarios del servicio de televisión radiodifundida. Lo anterior, en virtud de que la modificación propuesta únicamente implica un reordenamiento en el acomodo de las señales de televisión radiodifundida que ya retransmiten en sus sistemas.  Es decir, para llevar a cabo dicha modificación no es necesario que los concesionarios del servicio de televisión restringida que prestan servicios en la zona fronteriza del país inviertan en recursos humanos o materiales adicionales a los que tienen actualmente, pues para llevar a cabo el reacomodo mencionado respecto de dichas señales radiodifundidas que ya son retransmitidas en sus correspondientes sistemas, dichos concesionarios utilizarían el mismo personal así como el mismo software o equipo informático con el que ya cuentan para realizar el acomodo de las señales radiodifundidas con sus respectivos canales virtuales en los sistemas, en los términos actuales de los Lineamientos.  Adicionalmente, cabe señalar que el reacomodo de las señales radiodifundidas con sus respectivos canales virtuales mencionado, tampoco implica ningún costo para los concesionarios del servicio de televisión radiodifundida ni para las audiencias. | | | | | | Población | **Descripción** | **Costos** | **Beneficios** | **Beneficio Neto** | | Elija un elemento. | No aplica | No aplica | No aplica | No aplica | |  |  | **Acumulado** | **Acumulado** | **Total** | |  |  | No aplica | No aplica | No aplica |  |  |  |  | | --- | --- | --- | | **Estimación Cualitativa** | | | | **Población** | **Costos** | **Beneficios** | | Concesionarios | Dentro del ámbito de las obligaciones generales en materia de retransmisión de señales radiodifundidas, exigibles a los concesionarios de televisión restringida que presten servicios en la zona fronteriza del país, la propuesta de modificación impone una nueva modalidad de su actual obligación, referente al modo en que llevan a cabo dicha retransmisión.  Tal modalidad de la obligación consistente en realizar una ordenación no opcional en sus sistemas respecto del acomodo de las señales radiodifundidas a las que, por cuestiones técnicas, se haya asignado un canal virtual diferente al que efectivamente les corresponde, de manera que se coloquen conforme al orden de los canales virtuales asignados por el Instituto a nivel nacional, regional y local que debiera asignárseles por identidad programática en términos de los Lineamientos de Canales Virtuales.  Lo anterior implica el asignar alguno de sus recursos humanos para llevar a cabo una reprogramación de sus sistemas, a efecto de realizar el acomodo de las señales radiodifundidas con sus respectivos canales virtuales, en términos de los Lineamientos. | Los concesionarios de televisión restringida que presten servicios en la zona fronteriza del país, se encontrarán habilitados para colocar en sus sistemas, de manera homogénea con otras poblaciones del país, las señales radiodifundidas a las que por cuestiones técnicas se haya asignado un canal virtual diferente al que efectivamente les corresponde, conforme al orden de los canales virtuales asignados por el Instituto a nivel nacional, regional y local que debiera asignárseles por identidad programática en términos de los Lineamientos de Canales Virtuales; lo cual no estaba permitido hasta el momento. | | Concesionarios | La propuesta de modificación no implica costos para los concesionarios del servicio de televisión radiodifundida, pues en términos de los Lineamientos, únicamente tienen la obligación de permitir la retransmisión de sus señales. | Mayor certeza jurídica para estos concesionarios respecto de sus señales radiodifundidas que son retransmitidas en televisión restringida, en relación con la asignación y vigencia del uso del canal virtual con el que pueden ver reconocida su identidad programática a nivel nacional, regional y local –la cual se compone de elementos tales como: el nombre comercial, logotipo y programación, entre otros, los cuales permiten el conocimiento e identificación por parte de las audiencias–, en la medida en que el acomodo de las señales objeto de la problemática se realizará conforme al orden de los canales virtuales asignados por el Instituto a nivel nacional, regional y local que les correspondería por identidad programática en términos de los Lineamientos de Asignación de Canales Virtuales. | | Audiencias y usuarios | La propuesta de modificación no implica costo alguno para esta población, pues en términos de los Lineamientos, la retransmisión de señales debe realizarse por parte de los concesionarios de televisión restringida de manera gratuita, esto es, sin costo adicional para los usuarios. | La modificación facilita la identificación y ubicación de las señales retransmitidas en los sistemas de televisión restringida, aunado a que se salvaguarda la identidad programática de dichas señales y tutela el derecho de las audiencias a contar con las señales radiodifundidas en sus sistemas de televisión restringida con la adecuada ubicación de los canales de programación como se observa para otras poblaciones del país, conforme a los números de canales virtuales asignados para determinadas señales o identidades programáticas radiodifundidas, atento a su identidad programática. | |

**IV. CUMPLIMIENTO, APLICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE REGULACIÓN.**

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **14.- Describa los recursos que se utilizarán para la aplicación de la propuesta de regulación.**  Seleccione los aplicables. Agregue las filas que considere necesarias.   |  |  |  | | --- | --- | --- | | **Tipo** | **Descripción** | **Cantidad** | | Humanos | Los concesionarios de televisión restringida que presten servicios en la zona fronteriza del país **utilizarán los mismos recursos humanos que ya emplean** para cumplir su obligación de retransmisión de señales radiodifundidas, en la medida en que la propuesta de regulación solo implica una reordenación en el acomodo de las señales de televisión radiodifundida que ya retransmiten en sus sistemas. | - | | Materiales | Los concesionarios de televisión restringida que presten servicios en la zona fronteriza del país **utilizarán los mismos recursos materiales que ya emplean** para cumplir su obligación de retransmisión de señales radiodifundidas, en la medida en que la propuesta de regulación solo implica una reordenación en el acomodo de las señales de televisión radiodifundida que ya retransmiten en sus sistemas, el cual se genera sobre la misma infraestructura o recursos con los que ya cuenta. | - | | Financieros | Los concesionarios de televisión restringida que presten servicios en la zona fronteriza del país **utilizarán los mismos recursos financieros que ya usan** para cumplir su obligación de retransmisión de señales radiodifundidas, en la medida en que la propuesta de regulación solo implica una reordenación en el acomodo de las señales de televisión radiodifundida que ya retransmiten en sus sistemas. | - |   **14.1.- Describa los mecanismos que la propuesta de regulación contiene para asegurar su cumplimiento, eficiencia y efectividad.**  Seleccione los aplicables y, en su caso, enuncie otros mecanismos a utilizar. Agregue las filas que considere necesarias.   |  |  |  | | --- | --- | --- | | **Tipo** | **Descripción** | **Describa los recursos materiales, humanos, financieros, informáticos o algún otro que se emplearán para cada tipo** | | Verificación | La propuesta de regulación no contiene de manera expresa una previsión para asegurar su cumplimiento, sino que, al incorporarse como parte integral de los Lineamientos, lo relativo a su cumplimiento queda incluido en la previsión del numeral 16 de los mismos, según el cual, el incumplimiento a lo dispuesto en ellos será sancionado por el Instituto en términos de la LFTR y de las demás disposiciones normativas aplicables.  En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento cuenta con recursos humanos y/o técnicos para llevar a cabo la supervisión del acatamiento de la regulación propuesta, como parte de la supervisión que se realiza de dicha regulación. | Recurso humanos, financieros, materiales e informáticos, con que ya cuenta el Instituto. | |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **15.- Explique los métodos que se podrían utilizar para evaluar la implementación de la propuesta de regulación.**  Seleccione el método aplicable y, en su caso, enuncie los otros mecanismos de evaluación a utilizar. Agregue las filas que considere necesarias.   |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | | **Método** | **Periodo** | **Evaluador** | **Descripción** | | Otro | 2 años | Centro de Estudios del Instituto | De conformidad con el artículo 69, fracciones XVIII y XIX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, el Centro de Estudios del Instituto cuenta con atribuciones para “establecer procesos para la medición y análisis ex post de políticas regulatorias”, y “evaluar el impacto en las condiciones del mercado y el bienestar de los usuarios o audiencias derivado de la implementación de políticas regulatorias en telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica en dichos sectores”.  En ese contexto, el mencionado Centro podría llevar a cabo estudios sobre la implementación e impacto de la propuesta de regulación con apoyo y coordinación de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales. |   Señale si la propuesta de regulación podría ser evaluada con la construcción de un indicador o con la utilización de una variable estadística determinada, así como su intervalo de revisión.[[8]](#footnote-9) Agregue las filas que considere necesarias.   |  |  |  | | --- | --- | --- | | **Indicador / variable** | **Intervalo** | **Interpretación** | | Otro indicador (favor de especificar) Concesionarios de televisión restringida que prestan servicios en la zona fronteriza del país con presencia de las señales a las que se asignó un canal virtual distinto de aquel que debiera corresponderles en función de su identidad programática/Número de estos concesionarios que cumplen con la obligación de acomodar dichas señales de acuerdo con la regulación propuesta. | Semestral | La comparativa entre el indicador y la variable permitirá conocer el grado de cumplimiento de la obligación que prevé la propuesta de regulación, por parte de los sujetos obligados a ello. | |

**V. CONSULTA PÚBLICA DE LA PROPUESTA DE REGULACIÓN O DE ASUNTOS RELACIONADOS CON LA MISMA.**

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **16.- Solo en los casos de una consulta pública de integración o de evaluación para la elaboración de una propuesta de regulación, seleccione y detalle.[[9]](#footnote-10) Agregue las filas que considere necesarias.**  **(No aplicable)**   |  | | --- | | **Tipo de Consulta Pública realizada** | | Elija un elemento. |  |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | | **Medios** | **Participante(s)** | **Fecha** | **Principales aportaciones** | | Elija un elemento. | Elija un elemento. |  |  |  |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | | **Medios** | **Participante(s)** | **Fecha** | **Principales aportaciones** | | Elija un elemento. | Elija un elemento. |  |  | |

**VI. BIBLIOGRAFÍA O REFERENCIAS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE SE HAYAN UTILIZADO EN LA ELABORACIÓN DE LA PROPUESTA DE REGULACIÓN.**

|  |
| --- |
| **17.- Enumere las fuentes académicas, científicas, de asociaciones, instituciones privadas o públicas, internacionales o gubernamentales consultadas en la elaboración de la propuesta de regulación:**   * ***Regulación Must Carry-Must Offer***; Organización de Telecomunicaciones de Iberoamérica; disponible en el enlace: <https://www.otitelecom.org/wp-content/uploads/2017/05/OTI-regulacion-MUST-CARRY-MUST-OFFER.pdf> * ***Consideraciones sobre el Must Carry/Must Offer en Colombia***; Castro Criales, Luis Fernando; Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia, 2018; disponible en: <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/38638> * **Access to TV Platforms: must carry rules, and Access to free-DTV**; European Audiovisual Observatory (Kevin and Schneeberger); December 2015. Disponible en: <https://rm.coe.int/16807835e4>   **Marco Jurídico Nacional**   * Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. * Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión. * Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. * Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. * Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de los Artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones. * Lineamientos Generales para la Asignación de Canales Virtuales de Televisión Radiodifundida. * Listado de canales virtuales asignados y canales virtuales planificados para futuras asignaciones.   **Instrumentos internacionales**   * Memorándum de entendimiento entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos y la Federal Communications Commission de los Estados Unidos de América, relativo al uso de las bandas de 54 a 72 MHz, 76 a 88 MHz, 174 a 216 MHz y 470 a 806 MHz, para el servicio de radiodifusión de televisión digital, a lo largo de la frontera común.   **Legislación de otros países**   1. **Alemania**  * Interstate Treaty on Broadcasting and Telemedia <https://wwwen.uni.lu/content/download/31281/371474/file/Germany_translation_1.pdf>  1. **Argentina**   Ley 26.522 Regúlanse los Servicios de Comunicación Audiovisual en todo el ámbito territorial de la República Argentina <https://www.enacom.gob.ar/multimedia/normativas/2009/Ley%2026522.pdf>   * Reglamento General de los Servicios de Televisión por Suscripción por Vínculo Físico y/o Radioeléctrico y Satelital   <https://www.enacom.gob.ar/multimedia/normativas/2020/res1491.pdf>   1. **Brasil**  * Ley N ° 12.485, de 12 de septiembre de 2011 relativa a la comunicación audiovisual de acceso condicionado. <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2011-2014/2011/lei/l12485.htm>  1. **Colombia**   Ley 680 de 2001 (Agosto 8) "Por la cual se reforman las Leyes 14 de 1991, 182 de 1995, 335 de 1996 y se dictan otras disposiciones en materia de Televisión”  <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6254>  Resolución 2291 de 2014 de la Autoridad Nacional de Televisión de Colombia <https://normograma.mintic.gov.co/mintic/docs/resolucion_antv_2291_2014.htm>   1. **Finandia**  * Information Society Code   <https://www.finlex.fi/fi/laki/kaannokset/2014/en20140917.pdf> |
|  |

1. Estas señales radiodifundidas se identifican en el Listado de Canales Virtuales vigente con el numeral (2) del pie de página. [↑](#footnote-ref-2)
2. En este apartado se hace referencia a los suscriptores, como los individuos cuantificables para efecto de los parámetros cuantitativos del alcance de la modificación, con el conocimiento de que el indicador de audiencias puede variar en razón de las audiencias que consumen los contenidos a través del servicio contratado. [↑](#footnote-ref-3)
3. Traducción de Google. [↑](#footnote-ref-4)
4. Se entenderá por trámite a cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales hagan ante el Instituto, ya sea para cumplir con una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento en términos de lo dispuesto en las diversas leyes y disposiciones administrativas de carácter general. [↑](#footnote-ref-5)
5. La Unidad de Competencia Económica en su carácter de órgano encargado de la instrucción a que se refiere la Ley Federal de Competencia Económica podrá orientar y asesorar a las Unidades Administrativas del Instituto en la definición de los posibles efectos que en materia de competencia y libre concurrencia pudieran desprenderse de las medidas y acciones regulatorias propuestas en un Anteproyecto o Proyecto a su entrada en vigor. [↑](#footnote-ref-6)
6. Ibídem. [↑](#footnote-ref-7)
7. Se considera que una propuesta regulatoria genera costos de cumplimiento cuando sus medidas propuestas actualizan uno o más de los siguientes criterios:

   a) Crea nuevas obligaciones o hace más estrictas las obligaciones existentes;

   b) Crea o modifica Trámites (excepto cuando la modificación simplifica y facilita su cumplimiento);

   c) Reduce o restringe derechos o prestaciones; o,

   d) Establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia que, conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites. [↑](#footnote-ref-8)
8. La Coordinación General de Planeación Estratégica podrá asesorar a las Unidades Administrativas del Instituto en la definición de sus indicadores para la evaluación de sus resultados, así como en la determinación de utilizar una o varias variables estadísticas a efecto de evaluar e informar los resultados que se desprendan a razón de la implementación de una propuesta de regulación; ello, para su posterior difusión en los informes que elabora este órgano constitucional autónomo. [↑](#footnote-ref-9)
9. Las consultas públicas de integración son realizadas por el Instituto para recabar información, comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis por parte de cualquier persona, sobre algún tema de interés del Instituto, que le permita generar de manera previa a su emisión o realización, regulaciones o estrategias de política regulatoria dirigidas a los sectores de las telecomunicaciones o la radiodifusión; así como en materia de competencia económica en dichos sectores. Por su parte, las consultas públicas de evaluación son realizadas para recabar información, comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis por parte de cualquier persona, sobre el efecto de las regulaciones emitidas por el Pleno y que se encuentren vigentes, a fin de evaluar su eficacia, eficiencia, impacto y permanencia con relación a las circunstancias por las que fueron creadas. [↑](#footnote-ref-10)